

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (REPARTO)
Cali – Valle

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF.: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**DEMANDANTES: JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA
JOSÉ MANUEL BONILLA TOLOZA
LUZ LIBIA LUCUMÍ LUCUMÍ
JOAQUÍN BONILLA LUCUMÍ
ANTONIO BONILLA LUCUMÍ
SALMA PAMELA BONILLA PEREA
YARLY XILENA BONILLA PEREA
JHUNIOR BONILLA PEREA
MARÍA ELENA PEREA OBREGÓN**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI – ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**

PEDRO NEL BONILLA MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4´252.333 de Soatá (Boyacá), y Tarjeta Profesional N° 120.928 del Consejo S. de la J., **LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16´228.389 de Cartago (Valle), y Tarjeta Profesional N° 195.976 del Consejo S. de la J. Apoderados de los señores **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, quien actúa en nombre propio, en calidad de Afectado Directo y a la vez como representante legal del menor de edad **JOSÉ MANUEL BONILLA TOLOZA**, la señora **LUZ LIBIA LUCUMÍ LUCUMÍ**, actúa en condición de Compañera Permanente y a la vez como representante legal de los menores **JOAQUÍN BONILLA LUCUMÍ** y **ANTONIO BONILLA LUCUMÍ** y las señoras **SALMA PAMELA BONILLA PEREA**, **YARLY XILENA BONILLA PEREA**, **MARÍA ELENA PEREA OBREGÓN**, y **JHUNIOR BONILLA PEREA**, en condición de hermanos del afectado, y en cumplimiento al mandato a nosotros conferido nos permitimos presentar la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140, Ley 1437 de 2011), en contra de **LA NACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDÍA**

DE SANTIAGO DE CALI representadas Legalmente por el Doctor **JORGE IVÁN OSPINA**, Alcalde de Santiago de Cali, y/o quien haga sus veces y lo represente ante los estrado judiciales, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios morales, materiales y daños a la salud como consecuencia de las lesiones y secuelas que sufrió el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, en un accidente de tránsito al caer en un hueco existente en la vía vehicular de la Calle 86 con calle 45, Barrio Valle del Lili de la ciudad de Cali, cuando conducía la Motocicleta de Placa KTQ-11C, en hechos ocurridos el 03 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 14:52 horas.

CAPÍTULO I

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: QUE SE DECLARE la responsabilidad administrativamente de la **NACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, por los Daños y Perjuicios Materiales, Morales y Daños a la Salud que sufrió el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, y su núcleo familiar, como consecuencia de la **FALLA DEL SERVICIO** de las Demandantes al no ejecutar las políticas y proyectos referentes a la infraestructura vial a su cargo, en lo que refiere a las vías Municipales específicamente en lo referente a los planes, programas y proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura vial del Municipio de Cali.

SEGUNDA: Como consecuencia lógica de las anteriores declaraciones, condénese a la **NACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI**, a pagar:

1. PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

1.1. Daño emergente debido o consolidado

Las Demandadas deben pagar al señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$272.900)**, en virtud de los gastos en que incurrió para cumplir los requisitos de ley exigidos por el Tránsito Municipal para retirar su motocicleta de los Patios, según los recibos expedidos por la entidad.

1.1 LUCRO CESANTE

Las Demandadas, deben reconocer y pagar al señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, la suma que resulte al multiplicar el valor del salario mínimo mensual legal vigente (**\$908.526**), adicionado en veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales, que suma de (**\$1,135,657**), multiplicado por dieciséis punto veintiocho por ciento (16.28%), que es el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, obteniéndose la suma de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco (**\$184.885**), que será la base de liquidación, la cual al ser multiplicado por diez (10), que corresponde a los meses transcurridos desde el 30 de julio de 2020, fecha que se determinó y cuantificó el daño, hasta la fecha de presentación de la Demanda, resulta el valor de: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C. (\$1´848.850).**

1.2 Lucro cesante futuro

Las Demandadas deben pagar al señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, en la Modalidad de Lucro Cesante Futuro, a partir de la fecha del Auto que ponga fin al proceso, y teniendo en cuenta que para el 30 de julio de 2020, fecha del Acta de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, contaba con treinta y cinco (35) años y nueve (09) meses de edad, y teniendo como quiera que actualmente en Colombia la expectativa de vida es 76 años; al Demandante le quedan cuarenta (40) años y tres (03) meses, que al convertirlos a meses, resulta la cifra de cuatrocientos ochenta y tres (483).

Ahora bien, a los 483 meses, se restan los 10 meses que corresponden al tiempo transcurrido desde el 30 de julio de 2020, fecha en que se cuantificó el daño, hasta la fecha de presentación de la Demanda, que son los perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, para un total de cuatrocientos setenta y seis (473) meses del Lucro Cesante Futuro, que multiplicarlos por (**\$184.885**), se obtiene **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS. (\$87´450.605).**

i. LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO.....	\$1´848.850
ii. LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$87´450.605</u>

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES..... \$89´299.455

1.2 PERJUICIOS MORALES

Condénese a las Entidades convocadas a pagar a los Actores en su condición de afectadas o a quien represente sus derechos al momento de la Aprobación del Acuerdo Conciliatorio que ponga fin al presente proceso, por el daño causado, dolor, tristeza y zozobra en aplicación al Precedente Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en Sentencia de Unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, en la que estableció los parámetros a tener en cuenta de acuerdo con la gravedad de la Lesión, que para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Medico Laboral de Calificación, que es del 16.28%, le corresponde tanto al señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, y a los integrantes de su Núcleo familiar un porcentaje como se describe a continuación.

2.8.2. Perjuicios morales

Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. **Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.**

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel N° 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%** y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%** y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. (**negritas y subrayas fuera de texto**)

Significa lo anterior, que, en el presente caso, a los Convocantes que acreditaron la calidad de Madre, Compañera Permanente, e Hijos del Afectado Directo, **propio de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes)**, les corresponderá el mismo monto asignado al Convocante Principal. **ii)**, para quienes han acreditado su condición **propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa,** tal como quedó establecido en el precedente Jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, y se encuentra relacionado a continuación:

SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2021 = \$908.526

- 1) **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, (Victima), 20 s.m.l.m.v. \$18´170.520
- 2) **JOSÉ MANUEL BONILLA TOLOZA**, (Hijo), 20 s.m.l.m.v. \$18´170.520
- 3) **JOAQUÍN BONILLA LUCUMÍ**, (Hijo), 20 s.m.l.m.v. \$18´170.520
- 4) **ANTONIO BONILLA LUCUMÍ**, (Hijo), 20 s.m.l.m.v. \$18´170.520
- 5) **LUZ LIBIA LUCUMÍ LUCUMÍ**, (Compañera) 20 s.m.l.m.v. \$18´170.520
- 6) **SALMA PAMELA BONILLA PEREA** (Hermana) 10 s.m.l.m.v. \$9´085.260
- 7) **YARLY XILENA BONILLA PEREA**, (Hermana), 10 s.m.l.m.v. \$9´085.260
- 8) **MARÍA ELENA PEREA OBREGÓN** (Hermano) 10 s.m.l.m.v. \$9´085.260
- 9) **JHUNIOR BONILLA PEREA**, (Hermano), 10 s.m.l.m.v. \$9´085.260

TOTAL, DAÑOS MORALES \$ 127´155.840

3º. DAÑOS A LA SALUD.

En la Modalidad de Daño a la Salud, las Convocadas deben reconocer y pagar al señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, el equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por las secuelas de carácter permanente que afectan el órgano de locomoción, como fundamento los principios de reparación integral y equidad del daño establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reconocidos ampliamente por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Sobre el perjuicio denominado **daño a la salud**, ha indicado la Sección Tercera del Concejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, radicación N° 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), Consejera Ponente Dra. **OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ**.

DAÑO A LA SALUD - Variables que se deben tener en cuenta para su tasación / VARIABLES PARA TASAR PERJUICIOS - Por daño a la salud

El operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto: La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o

permanente); La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; La reversibilidad o irreversibilidad de la patología; La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; Los factores sociales, culturales u ocupacionales; La edad; El sexo; Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En el presente caso, está acreditada la intensidad del daño padecido por el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, por la gravedad de la lesión quedando con una pérdida de la estructura o función fisiológica o anatómica permanente, la restricción de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, por cuanto al haber perdido la capacidad laboral, no puede seguir desempeñándose como lo venía haciendo, los factores sociales, culturales u ocupacionales; todo lo anterior, consecuencia de haberse encontrado intempestivamente un hueco en la vía que le hizo perder el control de su motocicleta y caer al pavimento.

Precedente: Daño a la salud: la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida (...) Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a la tasación del daño a la salud, consultar sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, MP. Enrique Gil Botero¹.

¹ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

PAGOS E INTERESES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo, se establece que todo pago se imputará a intereses. Por tanto, a partir de la ejecutoria del Auto que ponga fin al Proceso, se adeudarán los intereses correspondientes, y los pagos que se ordenen a favor de los actores deben ser en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces, de conformidad con el artículo 178 de Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO II

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA FALLA DEL SERVICIO

Los hechos fundamento para la presente acción, se aducen según lo narrado por mis poderdantes, en síntesis, son los siguientes:

- 1) El día 03 de agosto de 2018, el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, a eso de las 14:52 aproximadamente se movilizaba conduciendo la Motocicleta de Placa KTQ-11C, por la Carrera 86 con Calle 45, Barrio Valle del Lili de la ciudad de Cali, sufriendo un accidente de tránsito al caer su motocicleta a un hueco existente en la vía sin señalización o advertencia alguna, haciéndole perder el control de su motocicleta y provocando su caída.
- 2) El siniestro a que se refiere el numeral anterior, quedó plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° **A000 802684**, suscrito por el Funcionario de Tránsito **JHON EDWAR HERNÁNDEZ**, identificado con la Placa 532, Adscrito a la Secretaría de Movilidad de Cali, estableciendo que la cusa determinante del Accidente fue la existencia de **“Huecos, Calzada con Huecos que alteran la velocidad o dirección de los vehículos”**. (ver anexo1 folio 28)
- 3) En el mismo Informe Policial de Accidentes de Tránsito identificado con el N° **A000 802684**, el señor Guarda de Tránsito **JHON EDWAR HERNÁNDEZ**, también especificó claramente las dimensiones del hueco presente en la vía que ocasionó el siniestro, el cual contaba con una profundidad de 23 CM, Ancho 38 CM, y 2,7 M de largo. (ver anexo1 folio 29)

- 4) La Motocicleta de Placa KTQ-11C, de propiedad del afectado Directo fue inmovilizada en los Patios Oficiales de la Secretaría de Movilidad de Cali, tal y como lo establece la norma de Tránsito, atendiendo la gravedad de las lesiones que sufrió el Conductor. (ver anexo1 folio 76 y 79)

- 5) Para la fecha del 03 de agosto de 2018, la Motocicleta de Placa KTQ-11C, de propiedad del señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, contaba con toda la documentación legal exigida, tales como la Licencia de Tránsito más conocida como Tarjeta de Propiedad, el Seguro Obligatorio o "SOAT", Certificación de Revisión Técnico Mecánica y de Emisión Contaminantes, igualmente el Actor se encontraba legalmente habilitado para conducir esta clase de Automotores con su Licencia de Conducción expedida por la Secretaría de Movilidad de Jamundí, y portaba sus elementos como Casco Protector al momento del Accidente. (ver anexo1 folios 32, 33, 34 y 35)

- 6) Para el momento del Accidente el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, como conductor y propietario de la Motocicleta de Placa KTQ-11C, se encontraba completamente sobrio, practicándosele de forma voluntaria la prueba de Alcoholemia la cual resultó negativa, tal y como obra en las documentales que hacen parte integral del proceso, hecho del cual fue testigo el Agente de Tránsito **JHON EDWAR HERNÁNDEZ**. (ver anexo1 folios 27 y 36)

- 7) Como consecuencia del accidente de Tránsito sufrido por el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, resultó con graves lesiones por las que tuvo que ser trasladado a la Clínica Colombia de la Ciudad de Cali, donde se le dictaminó entre otras las siguientes lesiones: (traumatismo craneoencefálico, pérdida del conocimiento por tiempo desconocido, amnesia del evento, traumatismo facial, traumatismo de ambas extremidades, con herida compleja en región supraorbital -derecha además en codo derecho, presencia de deformidad mas exposición ósea del dedo meñique de la mano izquierda, heridas tipo laceración en región facial derecha, y dorso de la nariz, herida compleja superficial derecha, herida en codo derecho. (ver anexo1 folios 37 y ss.)

- 8) Las lesiones y secuelas que sufrió el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, derivadas del accidente de tránsito, son atribuibles a la entidad convocada, en virtud de la OMISIÓN del mantenimiento vial, y la existencia de un hueco en la vía se considera una falla de la Administración, siendo responsable del daño cuya reparación

se reclama, por no ejecutar las políticas y proyectos referentes a la infraestructura vial a su cargo en lo que se atañe a las vías internas del Municipio como la construcción, rehabilitación, conservación y demás obras que requiera la infraestructura vial de su Municipio.

- 9) El sector donde ocurrió el accidente de Tránsito, es decir la Carrera 86 con Calle 45, Barrio Valle del Lili de Cali, es una vía urbana, recta, plana, doble sentido, buena visibilidad, con capa asfáltica con Huecos, por falta de mantenimiento, por ello es el Municipio de Cali a través de la Secretaría de Movilidad Municipal el único responsable de la señalización y del mantenimiento de las vías a su cargo, con el objeto de evitar o por lo menos reducir el riesgo de accidentes. (ver anexo1 folios 28, 80 y 81)
- 10) El artículo [5 de la Ley 769 de 2002](#), dispone que la señalización de toda la infraestructura vial, su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, por lo tanto, en este caso, la señalización, mantenimiento y cumplimiento de la citada Ley, estaba a cargo del Municipio a través de las Secretarías de Movilidad.
- 11) El día 11 de agosto de 2020, le fue notificado personalmente al señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, el Acta de la Junta Medico Laboral de Policía de fecha 30 de julio de 2020, a través de la cual se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del **DIECISÉIS PUNTO VEINTIOCHO POR CIENTO (16.28%)**., siendo en esta fecha **que** tuvo certeza de la configuración del daño y pudo dimensionar la gravedad de las lesiones sufridas y la trascendencia de las secuelas, razón por la cual, según la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ², el término de caducidad debe contabilizarse desde entonces. **(ver anexo1 folio 88)**

CAPÍTULO III.

FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el presente caso se halla estructurada la falla en el servicio, con ocasión del daño derivado del accidente de tránsito que sufrió el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, por falta de prevención, rehabilitación y conservación de las obras que requiera la infraestructura vial del

² Sentencia SU-659 de 2015.

Municipio a través de su Secretaría de Movilidad, para garantizar que el tránsito por las vías del Municipio se realice de tal manera que no ponga en riesgo la integridad de las personas que transitaran por las mismas. Es decir, que no existan huecos sobre las vías o que de existir estos, se reparen de manera inmediata, o por lo menos se señalice de manera eficaz, es decir, con las señales que permitieran identificar oportunamente la existencia del hueco, o impedir el tránsito por esas vías mientras estos sean subsanados.

La Demandada incumplió su deber de garantizar el tránsito adecuado y seguro en las vías a su cargo, pues según se desprende del Informe de Tránsito realizado por el mismo Agente de Tránsito que conoció del accidente, dejando constancia que el siniestro se produjo por la existencia de un hueco en la vía, del cual dejó expresa constancia de las dimensiones del mismo, que alteran la velocidad o el sentido de los mismos, además que no tenía ninguna clase de señalización preventiva exigidas normativamente para advertir a los usuarios de la vía sobre el peligro que representaban dicho hueco en el carril derecho habilitado para el tráfico vehicular y de motocicletas, como lo evidencian las impresiones fotográficas que se anexan a la presente solicitud.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, la seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, y la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales que ordenan una adecuada circulación vial, por lo tanto, si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros que existan sobre las vías, el Estado deberá reparar los daños y perjuicios que su falla del servicio ocasione.

Corresponde a la Entidad Territorial, en el presente caso al Municipio de Santiago de Cali, la construcción, conservación y planeación en la infraestructura vial del Municipio, determinando las prioridades para su conservación y construcción, siendo su obligación la de incorporar dentro de su plan de desarrollo e inversiones, proyectos y obras para garantizar la sostenibilidad y transitabilidad de las vías bajo su responsabilidad, según las competencias asignadas en la ley.

En virtud de la ley, se asignó a los entes Territoriales la responsabilidad de conservación y mantenimiento de la respectiva infraestructura vial a su cargo, tal y como lo estableció el artículo [6 de la Ley 1551 de 2012](#): *“En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales”*.

La Ley [769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre](#), tiene como uno de sus fines la seguridad de los usuarios en las vías. Es por ello, que tanto la seguridad vial y la de las personas se constituyen en un principio rector de los preceptos de la citada ley, en desarrollo también de los fines del estado social de derecho, como es la protección de la vida, propiedad y bienes de la persona.

El Municipio de Santiago de Cali, como responsable del mantenimiento de las vías a su cargo, debía garantizar que el tránsito por las mismas se realizara de tal manera que no pusiera en riesgo la integridad de las personas que transitaran por las mismas. Es decir, que no existieran huecos sobre las vías o que de existir estos, se reparan de manera inmediata o se señalizaran de manera eficaz, es decir, con las señales que permitieran identificar oportunamente la existencia del riesgo, o de impedir el tránsito por esas vías mientras estos fueran removidos.

El señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, sufrió las lesiones en accidente de tránsito el 03 de agosto de 2018, cuando se movilizaba conduciendo la Motocicleta de Placa KTQ-11C, por la Carrera 86 con Calle 45, Barrio Valle del Lili de la ciudad de Cali, como se encuentra demostrado con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° **A000 802684**, suscrito por el señor Guarda de Tránsito **JHON EDWAR HERNÁNDEZ**, de la Secretaría de Movilidad de Cali, donde consta que el siniestro se produjo por la existencia de huecos en la vía, y así lo plasmó en su informe **“Huecos, Calzada con Huecos que alteran la velocidad o dirección de los vehículos”**, además de especificar las características y dimensiones del hueco de la siguiente manera, profundidad de 23 CM, Ancho 38 CM, y 2,7 M de largo. corroborado con las impresiones fotográficas del lugar mismas que igualmente se anexan a la presente solicitud.

Con las fotografías que se anexan, queda demostrada la veracidad del Informe de Tránsito en el sentido que sobre la vía pública sí existía el hueco aludido, pues se evidencia la magnitud de este en cuanto al ancho y profundidad suficientes para establecer que sí fue el causante de la pérdida de estabilidad de la motocicleta conducida por el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, al caer intempestivamente al hueco, con las consecuencias ya conocidas, igualmente queda probatoriamente acreditado, que no era posible advertir con antelación la existencia del hueco en la vía, porque no existía ninguna clase de señalización que lo indicara, contrario a ello, al encontrarse un hueco solitario ubicado sobre la calzada vial, fue inevitable caer al mismo produciéndose el accidente, configurándose una clara responsabilidad del Estado.

También se encuentra probado con suficiencia, que la Motocicleta de Placa KTQ-11C, de propiedad y conducida por el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, estaba en perfectas condiciones de funcionamiento, como lo demuestra el Certificación de Revisión Técnico Mecánica y de Emisión Contaminantes, con lo que queda acreditado que la causa del accidente no fue ningún desperfecto mecánico en la Motocicleta, o mal funcionamiento del velocípedo.

Igualmente está suficientemente acreditado en el proceso, que para la fecha 03 de agosto de 2018, el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, se encontraba legalmente habilitado para conducir Motocicletas con su Licencia de Conducción expedida por la Secretaría de Movilidad de Jamundí-Valle, y cuenta con la suficiente experiencia y destreza tanto para conducir su motocicleta personal como la Patrulla de la Policía Nacional, igualmente para ese momento portaba los elementos de protección como Casco Protector, su Licencia de Tránsito o "Tarjeta de Propiedad", y el Seguro Obligatorio o "SOAT", demostrándose que el Actor cumplía con toda la reglamentación legal exigida para transitar en esta clase de vehículos.

Como consecuencia de la gravedad de las lesiones que sufrió el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, en el accidente el Funcionario de Tránsito **JHON EDWAR HERNÁNDEZ**, realizó el procedimiento legal establecido, es decir realizó el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A000 802684, Croquis sobre los Hechos y realizó la inmovilización en los Patios Oficiales del Tránsito de la Motocicleta de Placa KTQ-11C, tal y como lo demuestran las documentales expedidas por la Secretaría de Movilidad respecto del Acta de Entrega de Vehículos por Accidente de tránsito de la Motocicleta Marca Yamaha, de Placa KTQ-11C.

Adicional a la experiencia y pericia con que contaba el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, para conducir Motocicletas, para el momento del accidente se encontraba en plenas facultades físicas y mentales, además, su estado era completamente sobrio, y así lo demostró la prueba de Alcoholemia que se le practicó de forma voluntaria la cual resultó negativa para para embriaguez, tal y como obra en las documentales que hacen parte integral del presente proceso, hecho del cual fue testigo presencial el señor Agente de Tránsito **JHON EDWAR HERNÁNDEZ**, con lo que se demuestra, que al momento del Accidente de tránsito, el Actor no estaba contrariando la norma de tránsito por encontrarse bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancia que produzcan alguna dependencia.

En conclusión, el Municipio de Cali debe responder patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados al señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, quien sufrió accidente al transitar por una vía esta ciudad en mal estado, como consecuencia del incumplimiento del ente Territorial de adoptar las medidas necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas sobre la existencia de esos riesgos a fin de que éstas puedan adoptar las medidas necesarias para evitarlos.

CAPITULO IV

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto a la contabilización de los términos para la caducidad de la acción, es preciso señalar que en el presente caso opera desde el 08 de agosto de 2020, fecha en que se notificó el Acta de la Junta Medico Laboral de Policía a través de la cual se determinó que el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, sufrió una pérdida de la capacidad laboral del **DIECISÉIS PUNTO VEINTIOCHO POR CIENTO (16.28%)**, aplicando las disposiciones jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-334 de 2018, en la que en algunos apartes dispuso:

“... Para resolver el caso bajo estudio, la Sala Octava verificará si se configura alguna de las subreglas establecidas en la Sentencia SU-659 de 2015³, a efecto de establecer si el Tribunal Administrativo de Antioquia vulneró los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, con la decisión censurada:

(a) *ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima:* se observa que el asunto puesto a consideración podría encajar en este presupuesto, toda vez que existe duda acerca del inicio de la contabilización del término de la caducidad, pues es posible que la parte accionante no tuviera claridad acerca de la consolidación del daño, del cual se tuvo certeza únicamente en el momento de la calificación de pérdida de la capacidad laboral, por lo que le correspondía a la autoridad judicial aplicar dicho principio y resolver la duda a favor de las víctimas, esto es, negando la excepción de caducidad de la demanda.

(c) *la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior:* este presupuesto encaja en el asunto en estudio, en razón a que por la forma en que ocurrieron los hechos, esto es, un accidente de tránsito donde el afectado sufrió una herida en la cabeza, una lesión en el hombro y una fractura de cadera, en principio, podría pensarse que conocía de la existencia del daño.

No obstante, lo cierto es que tuvo certeza del daño cuando el dictamen de pérdida de capacidad laboral lo calificó con una disminución del 32.13% a consecuencia de las

³ Sentencia SU-659 de 2015.

lesiones que sufrió, las cuales, lejos de estar superadas o ser algo menor, permanecen en el tiempo, muestra de ello es la secuela de pérdida de la memoria a consecuencia del trauma craneoencefálico.

Así las cosas, es en ese momento -el 14 de febrero de 2014- en que la parte actora tuvo consciencia de la certeza del daño, pese a que este ocurrió en un momento anterior con el accidente de tránsito -el 19 de diciembre de 2010-, por lo que mal podían las autoridades judiciales que en sede ordinaria conocieron de la acción de reparación directa, exigirle haberla iniciado dentro de los dos (2) años siguientes al hecho, pues es evidente que en esa época no conocía de la gravedad del perjuicio ocasionado presuntamente por un agente estatal.⁴

Bajo esos presupuestos, la Corte encuentra que, de las pruebas obrantes en el expediente, se extrae sin dubitación alguna que el daño tuvo origen en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2010. No obstante, dicha afectación tomó forma, únicamente, cuando la junta médico-laboral le asignó una pérdida de capacidad laboral del 32.13% al señor Torres Chuquen.

En ese orden de ideas, para la parte actora tuvo certeza de la configuración del daño en el momento en que fue dictaminado, esto es, el 14 de febrero de 2014, porque con base en ello identificaron verdaderamente la consolidación del perjuicio y dimensionaron la gravedad de las lesiones sufridas.

51. La jurisprudencia de la Corte ha admitido la flexibilización de la regla legal, en circunstancias puntuales, cuando se tiene certeza del daño en un momento posterior a aquel en que ocurrió, evento en el que encaja el asunto *sub examine*, toda vez que la parte actora conocía de las lesiones sufridas por Arley Orlando Torres Chuquen, sin embargo, fue hasta la notificación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral cuando dimensionaron su trascendencia, razón por la cual, el término de caducidad debe contabilizarse desde entonces.

En conclusión, el Consejo de Estado desconoció el precedente judicial de la Corte, al no aplicar la subregla de decisión establecida en la sentencia SU-659 de 2015, en virtud del cual se admite flexibilizar el término de caducidad cuando se tiene certeza del daño en un momento posterior a aquel en que ocurrió.

De la reseña de sentencias efectuada, la Corte encuentra que el análisis realizado en el fallo del 7 de junio de 2011 de la Sección Tercera del Consejo, es el que más se ajusta a una interpretación constitucional, toda vez que es aquella que se aproxima más a la realidad y, por demás, permite la realización de las aspiraciones de justicia de los asociados.

(...)

54. En el caso *sub examine* el uniformado Torres Chuquen sufrió unas lesiones evidentes el 19 de diciembre de 2010, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito; empero, tuvo certeza de la configuración del daño como manifestación de un menoscabo en su salud con posterioridad, en el momento en que la junta de calificación de invalidez de la Policía Nacional dictaminó su pérdida de capacidad laboral.

⁴ Como se explicará más adelante.

En consecuencia, mal podría el juez de lo contencioso administrativo suponer que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no resulta relevante en el contexto de una acción de reparación directa donde la razón de la controversia encuentra su origen en unas lesiones valoradas con posterioridad, donde si bien la afectación era evidente, lo cierto es que fue esa evaluación la que permitió tener certeza de la configuración del perjuicio sufrido y su gravedad.

Así las cosas, le corresponde a las autoridades judiciales valorar todos los elementos que reposan en el expediente a efecto de determinar el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de la caducidad de la acción de reparación directa, porque es posible que la víctima haya sufrido una lesión evidente, pero que con posterioridad, por la actuación de un tercero especializado, se tenga certeza de la configuración y de la magnitud o gravedad del daño, otorgándole a los afectados el convencimiento necesario para solicitar una reclamación.

56. En esa medida, exigir que los afectados identificaran el daño en el mismo momento en que ocurrió, a partir de la presunción de que el daño es cierto porque la lesión es evidente, supone una carga procesal muy alta para las víctimas, quienes no necesariamente están en condiciones de cumplirla, ya que dicha suposición implica que razonen no solo como profesionales del derecho sino de la medicina, más tratándose de daños síquicos como pérdida de la memoria, que si bien fue leve, lo cierto es que junto con las otras lesiones, dio lugar a una pérdida de la capacidad laboral del 32.13%. Asimismo, significaría que los particulares deben ejercer una autoridad que no tienen, al calificarse a sí mismos las lesiones sufridas y cuantificar su magnitud.

En el presente caso, la parte actora acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar un presunto daño antijurídico causado por agentes del Estado por los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2010, a propósito de un accidente de tránsito donde resultó lesionado. Empero, la certeza sobre la configuración o manifestación del daño, y de la gravedad y magnitud de este, únicamente surgió en el momento en el que se le notificó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, siendo a partir de entonces cuando tuvieron conocimiento pleno sobre la posibilidad de reclamar su resarcimiento. En otras palabras, a partir de ese momento inició la contabilización del término para acudir al medio de control.

Así las cosas, una lectura constitucional de la normativa aplicable y bajo el rasero de la jurisprudencia de unificación, la Corte encuentra que la aplicación de dicha presunción en el caso bajo estudio, coartó la posibilidad de que la parte actora le presentara a un juez su caso y, que este, con base en las pruebas obrantes en el proceso, determinara si hay lugar a que le indemnizaran el perjuicio sufrido.

58. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Octava de Revisión concluye que la postura reiterada del Consejo de Estado acerca de la contabilización de los términos de caducidad cuando se trata de lesiones evidentes, no se ajusta a una lectura constitucional de la norma ni responde a los principios de equidad, *pro homine* y reparación integral, al ser exegética y restrictiva, y no admitir que existan casos en los que el conjunto de sucesos (el hecho dañoso y su calificación posterior) son los que llevan a que exista certeza de que el daño existió...”

Al analizar los anteriores planteamientos expuestos por la honorable Corte Constitucional, se evidencia con suficiencia que, en el presente caso, la contabilización de los términos para la caducidad de la acción será a partir del 08 de agosto de 2020, fecha en que fue notificada el Acta de la Junta Medico Laboral de Policía que le dictaminó al señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, la pérdida de la capacidad laboral.

CAPITULO V.

PRUEBAS

1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1) Registros Civiles de Nacimiento y fotocopia de los documentos de identidad de **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, y núcleo familiar.
- 2) Fotocopia de la Historia Clínica del señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, expedida por la Clínica Colombia de la ciudad de Cali, en la que consta el tratamiento médico que recibió el Actor por accidente de tránsito generándole una Incapacidad de 30 días.
- 3) Acta y notificación personal de la Junta Medico Laboral de Policía de fecha 30 de julio de 2020, determinando que el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, sufrió pérdida de la capacidad laboral del **DIECISÉIS PUNTO VEINTIOCHO POR CIENTO (16.28%)**.
- 4) Fotocopia y anexos del Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° **A000 802684**, suscrito por el señor Agente de Tránsito **JHON EDWAR HERNÁNDEZ**, identificado con la Placa 532.

2. PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR HECHOS:

- I. Respetuosamente solicito al señor Juez escuchar en declaración al Agente de Tránsito **JHON EDWAR HERNÁNDEZ**, identificado con la Placa 532, Adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, quien conoció el caso del accidente donde resultó lesionado el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, quien podrá ser ubicado en la Secretaría de Movilidad de Cali, para que ratifique todo lo plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° **A000 802684**, y aclare las diligencias que adelantó en el lugar de los hechos, por ser quien atendió directamente el caso y realizó el croquis e informe del mencionado accidente.

- II. Solicito igualmente escuchar en declaración al señor Patrullero de la Policía Nacional **DARWIN YESID ANDICA CANO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.088.286.170, expedida en Pereira, se puede ubicar en la Calle 36 # 41B-71 Barrio La Unión, y/o a través de la Parte Actora, para que declare todo lo que sepa y le conste sobre los hechos, por cuanto, hacía parte de la patrulla que llegó primero al lugar de los hechos, quien además podrá hacer reconocimiento de documentos que se requiera.
- III. Solicito al despacho escuchar en diligencia de declaración al señor **JUAN PABLO HENAO OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.053.815.124 de Manizales-Caldas, puede ser ubicada a través de la Parte Actora, para que exponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos porque hizo parte de la patrulla que llegó primero al lugar de los hechos, quien además podrá hacer reconocimiento de documentos que se requiera
- IV. Solicito escuchar en declaración al señor Intendente de la Policía Nacional **EDILBERTO VILLABA AGUIRRE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.429.792 expedida en Cali (Cali), se ubica en la Carrera 30 No 26B-69 Barrio el Jardín de Cali, y/o a través de la Parte Actora, para que responda el interrogatorio que realice el Despacho y las partes respecto de lo que sepa y le conste sobre los hechos por cuanto para ese momento se desempeñaba como Jefe de la Vigilancia del Sector donde ocurrió el Accidente y llegó junto con la patrulla a conocer el caso, quien además podrá hacer reconocimiento de documentos que se requiera.
- V. Solicito escuchar en declaración al señor Patrullero de la Policía Nacional **JUAN PABLO MELENDEZ APACHE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.425.581 de Cali, se ubica en la Carrera 40 # 51-23, Barrio el Ballado de Cali, y/o a través de la Parte Actora, para que responda el interrogatorio que realice el Despacho y las partes respecto de lo que sepa y le conste sobre los hechos por cuanto para ese momento se desempeñaba como Jefe de la Vigilancia del Sector donde ocurrió el Accidente y llegó junto con la patrulla a conocer el caso, quien además podrá hacer reconocimiento de documentos que se requiera.

Los testigos antes citados se ubican en las direcciones aportadas y/o a través de la parte Actora, y la práctica de las pruebas solicitadas en precedencia, resultan ser pertinentes, conducentes y útiles para el proceso, porque contribuyen a demostrar y aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, porque fueron como funcionarios de la Policía Nacional acudieron al lugar de los hechos donde ocurrió el

Accidente de tránsito el que resultó lesionado el señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA**, también resultan idóneas para establecer las condiciones en que se encontraba la vía, y el reconocimiento de documentos de ser necesario esta actividad, además son conducentes, porque es el medio probatorio idóneo y legal por el cual se puede demostrar los hechos acá narrados y los perjuicios morales causados.

CAPITULO VI.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se reclaman en este proceso Perjuicios Materiales, Morales y Daños a la Salud, y para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, inciso cuarto, “...*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...*” para el presente proceso serán los **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO**, reclamados a favor del señor **JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA**, los cuales ascienden a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1´848.850)**, suma que constituye la cuantía para el presente proceso, según la estimación razonada realizada en el acápite denominado **PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE DEBIDO Y CONSOLIDADO)**.

CAPITULO VII.

COMPETENCIA.

Por el factor territorial y la cuantía, el trámite de este Medio de Control corresponde en Primera Instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, según lo establecido en el artículo 156, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

CAPITULO VIII.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En cumplimiento a las disposiciones legales previstas en la ley 640 de 2001 y 1285 de 2009 sobre la obligatoriedad de agotar la conciliación prejudicial en materia administrativa, esta etapa se agotó el día 14 de mayo de 2021 ante la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se anexa constancia a la demanda.

CAPÍTULO IX.

COMPETENCIA Y MEDIO DE CONTROL A PRECAVER

Por el factor territorial donde ocurrieron los hechos (Cali- Valle), este trámite judicial corresponde el conocimiento en Primera Instancia a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Cali –Valle, y el Medio de Control incoado es la Reparación Directa, establecida en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO X.

ANEXOS.

- 1.- Poderes para actuar.
- 2.- Copia de la demanda y la totalidad de sus anexos enviados en forma digital paralelamente a las partes.

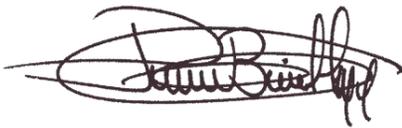
CAPITULO XI.

NOTIFICACIONES:

- I. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE Cali**, Avenida 2 Norte N° 10-70 Edificio CAM, Tercer Piso Cali (Valle), notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- II. **DEFENSA NACIONAL JURÍDICA DEL ESTADO**, Calle 70 N° 4 - 60 Bogotá D.C. Teléfono: 2558955 Extensiones: 406 - 407
E-Mail: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co
- III. Mis representados, a través de sus Apoderados, en la Calle 13 N° 4-25, Edificio Carvajal, Oficina 10-04, Teléfono 888 61 64 Cali (Valle), o a través del canal digital: bonilla.josebl2010@hotmail.com
- IV. Los suscritos Apoderados, en la Calle 13 N° 4-25 Oficina 10-04, Edificio Carvajal Cali (Valle), Teléfonos N°. 311 354 7369 o 311 344 1772, Canal Digital o E-Mail :: pedronelbonilla@outlook.com; lufegue@hotmail.es de antemano solicitamos y autorizamos al señor Juez para que las notificaciones se realicen a través de los correos electrónicos antes citados, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase señor Juez reconocernos personería para actuar en el proceso en calidad de apoderados de la parte Actora.

Del señor juez, atentamente,



PEDRO NEL BONILLA MELÉNDEZ
C.C. N° 4'262.333 de Soata (Boyacá).
T.P. N° 120.928 del C. S. de la J.



LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES.
C.C. N° 16'228.389 de Cartago – Valle
T.P. N° 195.976 del C. S. de la J.